

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, siete (7) de dos mil veinte (2020)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019-00426** 00

Demandante: BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO quien actúa representado por su madre FRANCIA ELENA DURAN ROMERO

Demandado: LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIÉRREZ

Revidada la contestación a la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial se constata que el poder que la acompaña está dirigido al “CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE VALLEDUPAR” y no al juez de conocimiento del proceso como lo exige el inciso 2º del artículo 73 C. G. del P.

Enfrentada la Corte Constitucional a una situación como la examinada, donde la réplica no cumple con las exigencias de los artículos – que hoy son - 96 en concordancia con el 82 C. G. del P. a través de la sentencia T-1098 de 2005 adoptó como posición que *“tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas”*.

Para desarrollar aquella tesis constitucional en la providencia expuso que: *“[C]on fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar las (sic) defectos que adolezca su escrito de contestación”*.

Entonces, acogiendo la postura de la Corte Constitucional y teniendo en cuenta que el poder presenta la deficiencia anotada al inicio de la providencia (inciso final artículo 96 C. G. del P.), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la obra se INADMITE la contestación de la demanda y se CONCEDE a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane el defecto expuesto, so pena de que se tenga por no contestada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez